

AYUNTAMIENTO PLENO 7 / 08

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de ASTILLERO, a 7 de agosto de 2008, se celebra sesión Extra - Ordinaria del Ayuntamiento PLENO, en primera convocatoria. Preside el Sr. Alcalde D. Carlos CORTINA CEBALLOS y asisten los Concejales siguientes:

D^a. Bella GAÑAN GOMEZ
D. Fernando ARRONTE QUEVEDO
D. Fernando María MUNGUÍA OÑATE
D^a. Consuelo CASTAÑEDA RUIZ
D. Carlos ARTECHE DE PABLO
D. Francisco Javier MAZO GARCIA
D^a. Ruth DELGADO DIEGO
D. Carmelo GONZALEZ FERNANDEZ
D^a. Laura SAN MILLAN SIERRA
D. Salomón MARTIN AVENDAÑO
D^a María Reyes GARCIA ORDORICA
D. Juan Ignacio PORTILLA QUILEZ
D. Jesús María RIVAS RUIZ
D. María Ángeles EGUIGUREN CACHO
D. Jesús GARCIA GOMEZ
D. Enrique IGLESIAS SANTIAGO

Da fe del acto el Secretario D. José Ramón CUERNO LLATA y asiste el Sr. Interventor D. David FRESNO CABAL.

La sesión tiene los siguientes puntos del Orden del Día:

En este sentido se estipula:

PRIMERO.- Que D^a María Pilar García Alonso y D^a Marta Valverde García, son propietarias de una parcela, sita en la c/ La Habanera 17 bajo, en el término municipal de Astillero, con referencia catastral: 3454012VP3035S.

SEGUNDO.- Que el propietario cede al Ayuntamiento, para posterior permuta, y al objeto de realizar una regularización de linderos con la parcela ubicada al oeste de la misma, en la que actualmente se construye un colegio público, una superficie aproximada de CUARENTA Y CINCO METROS Y CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS (45,50 m²), según plano anexo adjunto.

TERCERO.- Que el terreno cedido, según sus manifestaciones se halla libre de cargas y gravámenes.

CUARTO.- La superficie cedida, será permutada con la cesión por parte del ayuntamiento de una superficie de CUARENTA Y CINCO METROS Y CUARENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (45,50 M²) libres de cargas y gravámenes y así mismo para la regularización de linderos.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Astillero adquiere el resto de terreno preciso para la total regularización de los linderos una superficie de DIECIOCHO METROS Y OCHENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (18,82 M²) por el precio total de 3.500 €, según valoración efectuada por el arquitecto municipal.

SEXTO.- La permuta conlleva, a favor del propietario de la finca y en todo el frente afectado por la permuta, la reconstrucción de cierre que será de características similares al resto de los cierres de la parcela del colegio.

SEPTIMO.- Los gastos materiales y registrales que correspondan por la modificación de las escrituras serán por cuenta del Ayuntamiento. La formalización de las nuevas escrituras se llevará a efecto antes del fin del año 2.008.

En prueba de conformidad las partes comparecientes firman el presente convenio, en el lugar y fecha arriba indicados, de lo que como Secretario, CERTIFICO:

EL ALCALDE

EL PROPIETARIO CEDENTE

EL SECRETARIO

.....

Visto el informe de la Comisión Informativa de Urbanismo y Vivienda, de fecha de 4 de agosto de 2.008

La Cámara Plenaria municipal, por unanimidad, de sus miembros, **ACUERDA:**

de los inmuebles objeto de valoración, facilitando la continuación de la tramitación administrativa.

Visto el informe de la Comisión Informativa de Urbanismo y Vivienda de fecha de 4 de agosto de 2.008.

Sometido a votación, ofrece el resultado siguiente: Votos a favor: PP (10 votos), PSOE (5 votos), Abstenciones: PRC (1 voto); Votos en contra: IU (1 voto),

La Cámara plenaria, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la valoración de los terrenos objeto del expediente en la calle Augusto González Linares, 17 de Astillero, de expropiación forzosa por el procedimiento de tasación conjunta, por falta de adhesión a la Junta de Compensación del Ámbito de Actuación nº 17 (UE-2) de las NN.SS. de Astillero, con revisión a la CROTU para su aprobación definitiva.

SEGUNDO.- La resolución aprobatoria de la CROTU, se trasladará al Ayuntamiento para su notificación a los interesados confiriéndoles un plazo de 20 días para manifestar lo que proceda, y en caso de disconformidad se dará traslado del expediente y de la hoja de aprecio al Jurado de Expropiación Forzosa de Cantabria para que sea éste quien fije el justiprecio, de acuerdo con los criterios de valoración fijados en la legislación del Estado, sin perjuicio de la urgente ocupación.

4.- MODIFICACION DE LOS PLIEGOS DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS Y PRESCRIPCIONES TECNICAS DEL CONTRATO PARA EL SERVICIO DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO.

La Cámara Plenaria municipal del Ayuntamiento de Astillero en su sesión de 27 de junio de 2008 procedió a la aprobación y licitación del pliego de condiciones particulares que han de regir el contrato de concesión administrativa de explotación del servicio municipal de agua y saneamiento en el municipio, con publicación en el Boletín Oficial de Cantabria nº 138 de 16 de julio de 2008, pág. 9757. Con posterioridad, se han presentado alegaciones por D. Salomón Martín Avendaño, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista en esta Corporación y D. Antonio Alday en nombre de ISAGUA además de distintas consultas de los licitadores a propósito de algunos conceptos incluidos en el pliego que pudieran ser objeto de matización. Tras una reunión con una gran parte de estos licitadores en el salón de Pleno del Ayuntamiento de Astillero el 31 de julio de 2008, procede la corrección técnica de algunos de estos extremos.

En primer lugar, en el art. 29 letra g) en el que se formula una previsión de ingresos tomándose en consideración el volumen facturado durante el año 2007, este parámetro ha de ser sustituido por el concepto volumen consumido por cuanto en el año 2008 se ha producido una modificación en la ordenanza municipal eliminando los abonos por mínimos por lo que deben ajustarse los ingresos previsibles de la empresa a la realidad de la facturación que vendrá más determinada ahora por el consumo

realizado que por otros factores, derivados de los tramos mínimos. Este dato, podría dar lugar a error en el planteamiento del estudio económico de ingresos para los contratistas por lo que procede sustituir el término “ingresos considerando el volumen facturado” por “ingresos considerando el volumen de metros cúbicos consumidos por los abonados durante el año 2007”.

En segundo lugar, y al objeto de clarificar los gastos imputables a la concesión, en el art. 13.12 relativo a los incrementos retributivos en materia de personal del concesionario y su sometimiento a la Ley de presupuesto Generales del Estado para el personal laboral de las Administraciones Públicas, en coherencia con lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleo Público aprobado por la ley 7/2007, arts. 7, 11 y 21, es posible introducir con carácter explicativo que tal límite lo será a los efectos previstos en este contrato y a los efectos del equilibrio contractual. Dicho en otros términos, el licitador puede aplicar las subidas salariales derivadas del convenio colectivo o del contrato laboral que estime conveniente pero el Ayuntamiento de Astillero como coste del contrato sólo asumirá los incrementos aprobado para el personal laboral en las Administraciones Públicas en la Ley de Presupuesto Generales del Estado para cada año. Los excesos que se generen lo serán con cargo a los beneficios del contratista y nunca imputables a esta Administración.

De ahí que se introduzca la siguiente modificación. “A los efectos de computar los costes de este contrato, su inclusión en el estudio económico financiero y justificativo de los gastos, de su presentación a lo largo del tiempo de la contrata y su relación con el equilibrio económico-financiero susceptible de valoración en los criterios de adjudicación (cláusulas 27, 28 en relación con la 34 y 38). Los incrementos retributivos en materia de personal del concesionario se someterán a los límites que determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el personal laboral de las Administraciones Públicas”.

En tercer lugar al objeto de determinar los criterios de adjudicación dando la debida preponderancia a los valores objetivos por aplicación de fórmulas matemáticas se otorga una puntuación de 35 puntos al canon inicial y se presenta un nuevo cuadro en el art. 38.3 “Criterios de adjudicación”. De igual modo, se añade en el punto 3.2 la siguiente redacción: “los apartados 2.7, 2.8 y 2.9 se atribuirán los puntos contenidos en los mismos de forma automática si se acredita por el licitador la aportación a la contrata del sistema de protección ambiental, de atención al ciudadano y de información y sensibilización de forma adecuada”.

En cuanto a la propuesta de mejoras, éstas serán a fondo perdido con cargo a su beneficio, jerarquizándose de mayor a menor la puntuación a obtener con un intervalo de uno en uno hasta agotar la puntuación.

Observado el informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Astillero de fecha 31 de julio de 2008 que expone:

[PRIMERO.- El Ayuntamiento de Astillero instruyó expediente administrativo para la licitación del contrato del servicio de agua y saneamiento del Ayuntamiento de Astillero obrando en el expediente el informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento de 27 de junio de 2008 titulado “Informe en relación con el pliego de condiciones particulares que han de regir el contrato de concesión administrativa de explotación del servicio público municipal de agua y saneamiento en el término municipal de Astillero”, asimismo el dictamen acerca

de la posibilidad "de solicitar canon anticipado en la concesión del servicio de abastecimiento y saneamiento de agua en el término municipal de Astillero", que se toman como fundamento por este centro directivo en la resolución de las alegaciones presentadas.

SEGUNDO.- La Cámara plenaria municipal en su sesión de 27 de junio de 2008 aprobó el pliego de condiciones particulares y prescripciones técnicas para el servicio del agua y el saneamiento y fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria nº 138 de 16 de julio de 2008, pág. 9757, como resultado de la misma se interpone alegaciones por el Partido Socialista Obrero Español, Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Astillero y en su nombre D. Salomón Martín Avendaño, portavoz, con fecha 8 de julio de 2008 y D. Antonio Alday con DNI 14.890.375-R en nombre y representación de ISAGUA con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Krutzejada de Urdúliz (Vizcaya).

TERCERO.- Las alegaciones debidamente sistematizadas y ordenadas versan sobre los siguientes extremos:

D. Salomón Martín Avendaño estima que el pliego de condiciones particulares y el expediente administrativo de contratación adolece de los siguientes vicios de ilegalidad:

1.- En su opinión, el artículo 20 de la LCSP 30/2007 y el art. 13 del RDL 2/2000 obligan a justificar la anticipación del canon sin que exista ningún documento justificativo del mismo ni la razón del adelanto de la concesión a pagar en 25 años. La necesidad de esta justificación, a su juicio, se apunta en el dictamen emitido por esta Secretaría de 25 de marzo de 2008 estimando de acuerdo con dicho informe que esta anticipación del canon se halla vinculada al interés general.

2.- No consta la cantidad económica que se va a destinar a infraestructuras y obras de agua y saneamiento donde podrían incluirse los servicios ambientales. Ni el pliego de condiciones ni otro documento existen datos concretos que permitan aventurar el destino de esos fondos a inversiones en agua y saneamiento.

3.- De acuerdo con la alegación el pliego de condiciones particulares incumpliría el art. 134 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público "criterios de valoración de las ofertas". Ello por diversas razones: de un lado, no se refleja la forma de valorar ni se conoce de antemano la forma de calificar con criterios objetivos, técnicos, imparciales, ecuanímes y predeterminados; tampoco las puntuaciones a otorgar de forma escalonada.

4.- El pliego de condiciones particulares y la documentación complementaria debiera incluir información completa sobre el estado de los trabajadores, la antigüedad de los mismos y sus costes laborales, salariales y extrasalariales incluidos los costes de hacienda y seguridad social.

5.- El artículo 6º del pliego recoge la composición de la comisión de seguimiento y control sin incluir la presentación de los concejales de la oposición vulnerando los derechos de los mismos, de acuerdo con la legislación española. Sin que se ofrezcan preceptos de contraste sino la vulneración de principios democráticos que deben regir el funcionamiento de control de los servicios públicos.

D. Antonio Alday en nombre y representación de la empresa ISAGUA observado el pliego de condiciones particulares, estima contradicciones con la LCSP en los siguientes apartados:

1.- En su entendimiento en el baremo de adjudicación y conforma al art. 34 de la nueva Ley debería constituirse un comité de 3 técnicos no integrados en el órgano de contratación.

2.- La cláusula de un máximo del 3% por encima de los ingresos facturados en restrictiva e injusta ya que no discrimina la gestión de unos concursantes frente a otros, ni el mantenimiento del parque de contadores.

3.- Constata la posibilidad de subrogar a personas con contratos a tiempo parcial y determina que D. Andrés Argós no ha venido trabajando en esta contrata al menos durante un año siendo personal subrogado en otro municipio (Los Corrales de Buelna).

A todo este conjunto de alegaciones ha de aplicarse los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los artículos 99.2 en relación con el 26 de la LCSP establecen el régimen jurídico del pliego de cláusulas administrativas particulares en los que se incluyen los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por la Ley. El art. 26 de esta misma norma legal en su relación con el art. 117 de este mismo texto legal establece los requisitos y condiciones de dichos pliegos para el contrato de gestión del servicio público debiendo incluir entre ellas: la identificación de las partes, acreditación de la capacidad, definición del objeto contractual, referencia a la legislación aplicable, el precio y el modo de determinarlo, las condiciones de pago la duración del contrato y el crédito presupuestario o abono contable del contrato.

En relación con las alegaciones formuladas por el Sr. Martín Avendaño ha de indicarse que el pliego aprobado se compeadece con los preceptos anteriormente expuestos. El art. 13 del RD 2/2000 no es actualmente aplicable y el art. 20 de la Ley 30/2007 hace referencia a los contratos privados siendo éste un contrato administrativo típico denominado gestión de servicio público incardinado en los arts. 5, 8, 98, 99, 116 y siguientes de la LCSP y por tanto, al ser un contrato administrativo se halla fuera de la órbita del art. 20 invocado.

En relación con la justificación del cobro anticipado ha de realizarse varias matizaciones. Por justificación hemos de entender las razones técnicas pero también las consideraciones políticas que llevan al órgano de contratación a exigir el anticipo de canon concesional. Sobre las segundas que apelan a criterios de oportunidad y conveniencia, esta Secretaría no puede sino remitirse al órgano político competente (Pleno municipal). No entrando a valorar estos criterios de conveniencia política. Respecto a las primeras, como ya dijimos en el dictamen "acerca de la posibilidad de solicitar el canon anticipado en la concesión de servicio de abastecimiento y saneamiento de agua en el término municipal de Astillero elaborado por esta Secretaría con fecha 25 de marzo de 2008, esta retribución anticipada se basa en la participación financiera de la Administración en la concesión bajo una doble perspectiva. De una parte, vinculada a la gestión del servicio y al beneficio que de éste se obtiene, y de otra, a la utilización y amortización de los bienes de dominio público (véanse las páginas 22 y siguientes). El pliego de condiciones particulares en su art. 7.1 presenta una primera justificación técnica al contemplar el anticipo de este canon como "establece en concepto de contraprestación por la utilización y uso de las instalaciones y edificios administrativos durante el período de la concesión así como por la participación en el beneficio empresarial".

El alcance de esta justificación queda expresado en el mismo precepto cuando se remite para la valoración del contrato al licitador a la toma en consideración "de todos los costes e ingresos del servicio, incluyendo gastos generales y beneficio industrial. El concesionario amortizará por tanto, este canon durante el período de concesión, ajustándose a este pliego de prescripciones como base de la concesión". Esta redacción contempla una justificación, motivación o fundamentación técnica del anticipo de dicho canon y lo pone como fundamentación de la contraprestación del contrato incorporándolo al concepto de amortización que ha de ser tenido en cuenta por el licitador. Además, el pliego continúa en el art. 28 puntos nº 1, 2 y 4 remarcando al concesionario potencial la aportación de un estudio justificativo de los gastos siendo susceptibles de incorporarse a esta categoría el canon inicial del agua. Desde otras perspectivas el pliego acomete la justificación de dicho anticipo vinculándose al concepto de costes en el estudio económico financiero (art. 34.6.2) y tomándose como referencia para formular las dotaciones para amortizaciones del canon inicial durante el plazo concesional". Como puede observarse el canon queda justificado desde una múltiple perspectiva como es el origen de aplicación de los fondos, el estudio económico financiero y la toma en consideración por el concesionario (véase las págs. 27 a 40 del dictamen mencionado). En el dictamen que sirve de fundamento a este informe se contraponen el fondo de reversión como forma de valorar el inmovilizado material y valor económico del activo revertible donde ha de ser tenido en cuenta la amortización del canon formando parte del pasivo y del grupo primero de financiación básica. En esta línea el art. 27.3 del pliego de condiciones particulares aclara la verdadera entidad del canon inicial y evita que este se constituya en un elemento de ruptura del equilibrio económico financiero: "*a los efectos de la ruptura de la economía de concesión en cualquier sentido no se considerarán circunstancias sobrevenidas e imprevisibles las que pudieran deducirse de los datos utilizados y/o reflejados por el licitador en su oferta ni en el canon inicial solicitado*".

Por último se establecen las distintas formas de ingreso del mismo en la Tesorería municipal en el art. 7.1 del pliego en el plazo de un mes desde la formalización del contrato. Desde esta perspectiva técnica el pliego de condiciones particulares se compadece con el dictamen y su formulación a lo que hay que añadirse la justificación económica formulada por el Sr. Interventor municipal D. David Fresno Cabal respecto al amparo de los datos financieros que permiten exigir dicho canon anticipado y que se han puesto de manifiesto en el dictamen de 25 de marzo de 2008, páginas 70, 71, 72; y en especial páginas 52 y 59.

Por tanto, el pliego de condiciones particulares recoge desde un plano técnico la justificación determinada en el dictamen acompañada del informe técnico financiero del Interventor municipal sin perjuicio de las justificaciones de carácter político basadas en la conveniencia y en la oportunidad. De ahí que exista un documento que justifica técnicamente la percepción anticipada del canon concesional de forma parcial.

SEGUNDO.- En relación con la segunda alegación sobre la afectación de dicho canon o su destino a obras de infraestructuras de agua y saneamiento o medioambientales. Esta invocación ya quedó resuelta en el dictamen de esta Secretaría anteriormente mencionado de 25 de marzo de 2008 en su página 44, apartado e) donde se matiza "La cuantía económica del canon concesional se rige por el principio de no afectación de ingresos a gastos... y por ello no tiene un carácter de ingreso finalista, ni está previsto por el ordenamiento jurídico de su vinculación o destino a un concepto de gasto concreto ni al propio destino de la concesión", indicando más adelante en el mismo apartado que "no olvidemos que tanto el art. 23 de la Ley General Presupuestaria como el 27 de la Ley General Tributaria, como el 146.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales nos vienen a decir que el rendimiento de los tributos y demás recursos de cada Administración se destinarán a cubrir sus gastos generales y sus respectivas obligaciones, salvo que una Ley- y a título excepcional- establezca una afectación concreta afines determinados". Esta opinión se reitera, siempre sometida a cualquier otra mejor fundada en derecho en la página 47 "el canon concesional no está sometido al principio de afectación a un fin concreto sino por el contrario la legislación presupuestaria configura dicho ingreso como sometido al principio de no afectación y constreñido a las necesidades generales de la corporación, siempre consignadas en sus presupuestos de conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales". Afirmación apoyada también en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 de noviembre de 2000, Arz. 2001/62981.

TERCERO.- A juicio del Sr. Concejal el pliego de condiciones particulares en lo atinente a la adjudicación y a sus criterios incumpliría el art. 134 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público ya que éste exige la presencia de un órgano o comité independiente cuando la adjudicación del mismo lo fuera por un sistema de criterio múltiple y prevalecieran aspectos subjetivos sobre aquellos otros objetivos, sin que el pliego impugnado contemple este supuesto.

En efecto, la Ley de Contratos del Sector Público en su art. 134 permite adjudicar a la oferta económica más ventajosa, concepto jurídico indeterminado con un cierto margen de discrecionalidad para la Administración con un doble parámetro basado en la utilización de un solo criterio (económico o precio) o bien en un multicriterio en el que se tienen en cuenta diversos aspectos como la calidad, el precio, la utilidad social, el coste de utilización, rentabilidad, valor añadido, disponibilidad, etc... Cuando se utiliza el múltiple criterio en un procedimiento abierto y restringido, y los criterios evaluables susceptibles de un juicio de valor, subjetivos, prevalezcan sobre aquellos otros evaluables de aplicación automática, por incorporación de una fórmula, se deberá constituir un comité que cuente con tres miembros expertos en esa materia para asesorar a la corporación y al órgano de adjudicación (arts. 134 en relación con el 135, 148 y 122 de la LCSP).

Para ello y al objeto de analizar la cuestión planteada hemos de verificar si el pliego de condiciones particulares controvertido contiene como criterio de adjudicación aspectos subjetivos en una proporción mayor a la de aquellos otros aplicativos a través de fórmulas, baremos o puntuaciones automáticas que se sitúan en el art. 38 del mismo. Observado este precepto vemos que existe una valoración económica atribuible al canon inicial y otra al canon variable de forma automática por 30 y 10 puntos respectivamente, a las mejores ofertas de acuerdo con una fórmula prevista en el art. 38.3.1 lo que representa el 40% de la puntuación total. Asimismo, la certificación de calidad es objetiva y constituye un 5% a otorgar siempre que se obtenga este certificado para todas las empresas que cuenten con el mismo. También puede ser reconducible a criterio objetivo la propuesta de mejora con 7 puntos que de acuerdo con el art. 34.6.1.1.12 vendrá detallada y a fondo perdido con cargo a su beneficio, que se relaciona con el avance del plan director del servicio pues para

determinar las mejoras hay conocer las necesidades del mismo y cuantificarlas (art. 34.6.1.4). Siempre que éstas sean reconducibles a términos económicos cuantitativos; dicho en otros términos, se cuantifiquen económicamente y se jerarquicen por todos los licitadores.

De este modo, lo confirma el art. 34.6.1.12. Se detallarán "las mejoras a fondo perdido que, con cargo a su beneficio, piensa introducir para el correcto funcionamiento administrativo, técnico y económico del Servicio, con especial atención a las relaciones con los usuarios y/o abonados".

No obstante, desde otra óptica este último apartado contiene algunos elementos diferenciadores respecto a lo indicado en el art. 134.2 que establece para su consideración como totalmente objetivos su avalúo o valoración debe ser conforme o por aplicación de fórmulas de forma que se constituya en casi un automatismo aplicativo. Por lo que bien pudiera estimarse en este punto, la alegación presentada si se acoge esta segunda interpretación formulada en este informe.

En resumen, la selección del adjudicatario supone la aplicación de criterios de valoración conforme a lo dispuesto en la directiva 2004/18CE la cual en su art. 53.1 establece:

"Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a la remuneración de determinados servicios, los criterios en que se basarán los poderes adjudicadores para adjudicar los contratos públicos serán:

a) bien, cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador, distintos criterios vinculados al objeto del contrato público de que se trate: por ejemplo, la calidad, el precio, el valor técnico, las características estéticas funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o de ejecución.

c) o bien solamente el precio más bajo".

En consonancia con esta directiva la Ley de Contratos del Sector Público establece para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta que ha de resultar más ventajosa, diversos criterios incorporados al pliego de condiciones particulares. Cuando se utiliza una multiplicidad de criterios debe precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos (art. 134.4) que podrá expresarse fijando una banda de valores con la amplitud que se considere adecuada pudiendo figurar debidamente jerarquizados.

Partiendo por tanto, de esta dualidad entre valoración entre un único criterio (económico) y valoración mediante más de un criterio (multicriterio) es necesario apuntar que estos criterios pueden ser evaluados de forma automática por aplicación de fórmulas, o bien mediante reglas cuya cuantificación se haga depender de un juicio de valor. Si resulta que este último apartado tiene mayor relevancia deberá constituirse un comité como mínimo con tres miembros y formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con la cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la valoración de estas ofertas conforme a estos últimos criterios o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado debidamente identificado en los pliegos. La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en los que no concurra esta circunstancia, dejando constancia documental de ello. La existencia del comité de expertos se entiende sin perjuicio de que en éste deba integrarse el Sr. Interventor y Secretario general a los efectos del control y fiscalización, así como asesoramiento jurídico del contrato (arts. 295 y siguientes LCSP).

El órgano de contratación una vez realizadas las valoraciones oportunas clasificará las proposiciones presentadas por orden decreciente a cuyo efecto, cuando deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios de adjudicación, podrá solicitar sin perjuicio de la actuación de la mesa de contratación y en su caso del comité de expertos cuantos informes técnicos estime pertinentes.

Desde esta perspectiva pueden plantearse dudas razonables respecto a la posible existencia de criterios susceptibles de ponderación con un cierto grado de discrecionalidad en su aplicación que exijan la configuración en el pliego de condiciones particulares de un organismo técnico especializado, por depender de un juicio de valor ponderativo.

CUARTO.- Respecto a la información del listado de trabajadores objeto de subrogación han de realizarse las siguientes consideraciones:

El Ayuntamiento de Astillero previa solicitud a la empresa concesionaria ha facilitado la información que ésta le suministra y bajo su estricta responsabilidad. Así lo establece el art. 104 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de contratos del sector público:

"En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste".

Por tanto, cualquier error u omisión le es imputable a la empresa suministradora de los datos y no al Ayuntamiento de Astillero, no obstante lo cual, la subrogación de empresa se enmarca en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, y por ello la empresa adjudicataria tendrá derecho a exigir y a oponer las excepciones, condiciones y requisitos previstos en esta rama del derecho oponiéndose a la subrogación o a los términos de la misma si de las comprobaciones de cada uno de los contratos laborales se derivan datos contradictorios con lo expuesto por la empresa cedente. Basta con la lectura del art. 44.3 del Estatuto de los Trabajadores para llegar a esta misma conclusión que considera al cedente (empresa ANSA) y al cesionario (nueva empresa adjudicataria) responsables solidariamente durante 3 años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión que no hubieran sido satisfechas. Determinación jurídica que se concilia con el deber por parte del cedente de facilitar información exacta antes de que se produzca la cesión de los trabajadores (art. 44.8 del Estatuto de los Trabajadores). Todas estas obligaciones de información y consulta se aplican con independencia de que esta decisión de transmitir se adopte por los empresarios cedente y cesionario o, en su caso, por las empresas que ejerzan el control sobre ellos o por este Ayuntamiento (art. 44.10 del ET).

En la documentación aportada en el Pleno de 27 de junio de 2008 figura un listado presentado por la empresa ANSA en la que se refleja el personal adscrito al Ayuntamiento de Astillero que deberá justificar al nuevo concesionario, así como todos los documentos acreditativos de las categorías, tipos de contratos, altas en la empresa, costes fijos y variables y porcentaje de jornada laboral que confirmen estos extremos para que se produzca el instituto de la subrogación. De acuerdo con lo señalado en el LCSP el Ayuntamiento de Astillero cumple (art. 104) con exigir dicha información y ponerla a disposición de los licitadores ya que la subrogación de personal no puede decidirla unilateralmente la Administración sino que pertenece por esencia la órbita del derecho laboral y se produce bajo sus requisitos y régimen jurídico. De este modo lo ha establecido el informe de la Junta Consultiva de Contratación nº 31 de 30 de junio de 1999: "En definitiva se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, de los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares, pues la posibilidad de subrogación y relaciones laborales no puede configurarse ni como requisito de capacidad o solvencia, ni como criterio de adjudicación del contrato, extremos que son los que deben ser objeto de determinación en los citados pliegos de cláusulas administrativas particulares, de los términos que han quedado expuesto, resulta que no es factible ningún otro pronunciamiento de esta Junta".

Tras lo expuesto el expediente administrativo a incluido la información suministrada por el contratista sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 del ET y de las comprobaciones pertinentes, de conformidad con el art. 104 de la LCSP, por lo que ha desestimarse en este punto las alegaciones efectuadas.

QUINTO.- La alegación opone al art. 6 del pliego de prescripciones definidor de la composición de la comisión de seguimiento y control la inclusión de la presencia de concejales de los grupos de la oposición.

El pliego de condiciones particulares establece en su art. 6º la existencia de una comisión municipal de control del contrato y de seguimiento del mismo formada por técnicas, asesores jurídicos y financieros de la

corporación en la que por su composición técnica y salvo el Alcalde-presidente como jefe de la corporación local (art. 29 LBRL) no se incorporan otras personas de cargo político. Tal composición no es ajena a la legalidad vigente. El tratamiento a este tipo de órganos aparece en la nueva LCSP en los arts. 109 para la supervisión de proyectos, art. 41 con designación técnica del responsable del contrato, arts. 259 relativo a la mesa de contratación, 296 a propósito de la mesa especial del diálogo competitivo, 298 sobre el jurado de los concursos, etc... La posible asistencia de cargos de designación política no se encuentra prohibida por la Ley pero tampoco obliga a su inclusión, máxime en un órgano creado para el control del contrato y no como preparatorio a su adjudicación. A la vista de sus funciones técnicas no resulta desaconsejable una composición técnica del mismo, cuya función primordial en proponer al Ayuntamiento las correcciones, vigilancia y modificaciones del contrato, y en cuanto órgano asesor eleva sus propuestas a la corporación para que ésta tome las consideraciones que estime pertinentes. Esta comisión no tiene un carácter homólogo a las indicadas en los preceptos anteriores sino simplemente una función fiscalizadora sin prejuzgar las competencias del órgano de contratación y de la participación de los señores concejales a través de éste, y de las comisiones informativas correspondientes donde se ejerce el derecho constitucional a la participación en los asuntos públicos. A salvo de todo ello resulta viable si la comisión así lo manifiesta, la posible asistencia como observadores de los representantes políticos que se considere oportuno. Nótese que las funciones de esta comisión son de análisis e información técnica, de gestión, realización de auditorías operativas, etc... Esto es, meramente informativas y de gestión del servicio sin capacidad de decisión alguna sobre el contrato.

D. Antonio Alday en nombre y representación de la empresa ISAGUA formula tres alegaciones, la primera relativa a los criterios de adjudicación del concurso y la posibilidad de constituir un comité de tres técnicos o bien adjudicar el trabajo a un órgano o empresa especializada no integrada en el órgano contratante conforme al art. 134 de la LCSP. En segundo lugar, la consideración a su juicio como injusta y restrictiva de la existencia de un límite en la previsión de ingresos del estudio económico a presentar por los licitadores, del 3% para evitar ofertas temerarias y desproporcionadas. En tercer lugar, la imposibilidad de subrogar al personal a tiempo parcial y la exigencia de que el Sr. D. Andrés Argós se halle al servicio de otra Administración como personal subrogado en un contrato distinto al licitado.

Con carácter preliminar hemos de analizar la legitimación que dicha empresa ostenta en el procedimiento. Tras una lectura atenta de la nueva LCSP hemos de significar que los medios de impugnación quedan en principio circunscritos a las adjudicaciones provisional y definitiva (arts. 135 a 138), sin perjuicio del recurso especial contemplado en el art. 37 del mismo texto legal, para el caso que nos ocupa. En todo caso, sólo parecen susceptibles de recurso los acuerdos de adjudicación provisional y definitiva. A ello se une el deber del recurrente de acreditar la concurrencia de dicha legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la LPAC 30/92 se considera interesados a aquellas persona física o jurídicas que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo. Estas situaciones jurídicas reaccionales vienen presididas en el primer caso por la incorporación de una situación jurídica subjetiva, patrimonializada para el afectado proveniente de una norma legal o reglamentaria, de un acto administrativo, de un contrato, de un derecho real o de una relación jurídica trabada entre éste y la Administración. El interés legítimo supone la existencia de una titularidad o posición de ventaja o una autoridad jurídica de quien ejercita la pretensión y que se materializará de prosperar ésta (SSTC 60/82, 62/83, 257/88, 97/1991 entre otras). El interés legítimo por tanto, es identificable como cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pedida o solicitada (STS de 27 de julio de 1993). Este interés trasciende del mero interés por la legalidad y se centra en una ventaja patrimonial o de cualquier otro tipo o en la evitación de un daño o perjuicio. Este agravio debe ser probado de forma real y no meramente potencial, con proyección patrimonial, y enmarcado en una relación jurídica. El Sr. Antonio Alday no acredita dicha legitimación en el expediente administrativo, ni siquiera aporta ningún dato indiciario del que permita deducirse su presentación a la licitación ya sea actual o en un futuro próximo. A pesar de ello, se procede al análisis de las impugnaciones formuladas.

SEGUNDO.- En relación con la viabilidad de los criterios de adjudicación y la exigencia de constituir un comité de tres técnicos o de adjudicar el trabajo de evaluación a un organismo o empresa especializada, nos remitimos a lo establecido en el considerando tercero de este informe relativo a las contestaciones formuladas a instancia del Sr. Martín Avendaño.

TERCERO.- En lo referido al carácter restrictivo o injusto de la cláusula de un máximo del tres por ciento en el cálculo de los ingresos facturados (art. 29 letra g), el recurrente no determina ni concreta en qué consiste esta lesión, restricción o vicio de ilegalidad. El pliego de condiciones particulares viene presidido por

los principios de transparencia e igualdad de todos los licitadores, requiriendo de los mismos la aportación de un plan o estudio económico-financiero que será objeto de valoración en los criterios de adjudicación para determinar el equilibrio económico-financiero de la concesión y que está formado por una rúbrica de ingresos y otra de gastos bajo los principios de prudencia y de realidad o fiabilidad en su cálculo o presentación (arts. 27.2 en relación con el 28.3 del pliego de condiciones particulares), de tal modo que los costes del servicio deberán estar convenientemente justificados y así también los ingresos del mismo ya que éstos forman parte de la retribución del concesionario (art. 29 del pliego de condiciones particulares). De este modo, se trata de conjurar que en la partida de ingresos se computen aquéllos de forma temeraria, inconsistente o carente del debido soporte real y económico que únicamente serviría para justificar un mayor canon inicial o variable o en su caso, unos ingresos atípicos, irreales que, a la larga, conllevaría una falta de solvencia en la propia financiación del contrato. En atención a evitar este tipo de prácticas el art. 29.g) obliga al concesionario a establecer una previsión de ingresos futuros considerando unas bases previas, en torno al volumen facturado en un año concreto o en su caso, consumido para con este punto de partida poder efectuar un cálculo actuarial y una previsión de ingresos en cada uno de los años de la concesión. Como resulta obvio estos ingresos determinan la retribución y ésta incide en el canon inicial y variable y en el equilibrio económico-financiero de la concesión. Por todo ello, y al objeto de favorecer el principio de razonable prudencia, el pliego en su art. 29 letra g) establece una cláusula límite en el 3% del volumen facturado o, en su caso, consumido, en atención a lo que viene siendo ordinario en la gestión del contrato y en los datos económicos extraídos del mismo, tomando en cuenta el número de abonados, los consumos y la facturación, lo que no impide realizar una correcta cuantificación a los licitadores ni una gestión atinada del contrato; y ello por un motivo evidente residenciado en el art. 136 de la LCSP que no es otro que la posibilidad de incluir en el pliego criterios de temeridad o valores anormales o desproporcionados. Este criterio no funciona u opera como un automatismo legal sino que el licitador previa audiencia puede justificar la baja ofrecida y el órgano de contratación la admitirá o la rechazará declarando definitivamente la temeridad previo asesoramiento técnico competente. Así lo expresa el art. 36 de la LCSP en sus números 3 y 4:

"3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, acordará la adjudicación provisional a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado, en el apartado 1 del artículo anterior, que se estima puede ser cumplida a satisfacción de la Administración y que no sea considerada anormal o desproporcionada".

Este precepto se conecta directamente con la finalidad básica de la normativa comunitaria (art. 55 de la Directiva 2004/18/CE) en la regulación de las ofertas anormalmente bajas en orden a evitar que puedan ser rechazadas dichas ofertas sin verificar previamente una comprobación de las mismas a efectos de determinar su posible cumplimiento. Tal es el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de España en su informe 8/1987 de 20 de marzo, que exige estas comprobaciones como garantía de una correcta licitación, debiendo asimismo el licitador probar la seriedad de su oferta, así como garantizar que ésta es realizable con los gastos económicos propuestos. Esta misma opinión obra en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las sentencias de 22 de junio de 1989, asunto C-103/1988, Fratelli Constanzo, asunto de 20 de septiembre de 1988, C-31, 1987, Beentjes y sentencia de 16 de octubre de 1997, asunto C-304/1996, Hera Spa.

Pues bien, así las cosas, el pliego de condiciones particulares tiene para la adjudicación a la oferta más ventajosa un criterio de valoración ya expresado en el pliego un parámetro objetivo (art. 29 letra g) en orden a determinar cuándo la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la estimación de unos ingresos superiores al 3% de un determinado volumen facturado o, en su caso, consumido. Identificada una proposición que puede ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador para que justifique la valoración de la oferta, precise las condiciones de la misma y pruebe debidamente el ahorro o las condiciones que le permite ejecutar la prestación en otras condiciones, ya sea por las técnicas de gestión utilizadas o por otras vías. Si el órgano de contratación previo asesoramiento técnico elevase a definitiva la presunción de veracidad, adjudicará la proposición más ventajosa de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas (art. 135.1 LCSP) y que se estime pueda ser cumplida a satisfacción de la Administración.

CUARTO.- Por último, no justifica el recurrente la imposibilidad de subrogar a personas a tiempo parcial, cuestión atinente a la subrogación empresarial y cuyo reparto de criterios y horarios será objeto de determinación en esta fase a la vista de los contratos laborales y de los documentos constatables ante la Seguridad Social, régimen de cotizaciones y vida laboral. Sin perjuicio hemos de dar por reproducidas aquí las consideraciones vertidas en el apartado cuarto de las anteriores contestaciones. No sin antes formular una serie de matices. El Ayuntamiento de Astillero ha exigido a la empresa concesionaria la presentación de la información sobre la condiciones en la subrogación de los contratos de trabajo conforme al art. 104 de la LCSP, es a la empresa ANSA a quien le incumbe la carga de aportar los mismos de forma fehaciente, fidedigna, exacta y exhaustiva como así se colige del precepto enunciado. Cualquier inexactitud, incumplimiento, defecto, falsedad, manipulación o alteración de los mismos, generará, como es obvio, las responsabilidades previstas en la legislación vigente. Ello sin perjuicio de la posibilidad de complementar esta documentación o de solicitar a la empresa ANSA las matizaciones que se consideren oportunas. En principio, la Administración actuante debe presumir salvo prueba o comprobación en contrario, la presunción de la exactitud de lo aportado. Las relaciones entre la Administraciones y el concesionario se hallan presididas por el principio de buena fe y de mutua colaboración (arts. 123, 124, 255 y 256 de la LCSP). Por lo que hace referencia al hecho de la subrogación, art. 44 del ET, éste viene determinado por un régimen jurídico y condiciones previstos en el ET debiendo acreditarse que tales trabajadores se hallaban en el ámbito de la contrata a través de la documentación laboral pertinente y con la antigüedad fijada en el pliego, en las condiciones administrativas o en el régimen laboral aplicable (plazos para entender un contrato laboral como indefinido). En el caso de verificar y acreditar que una determinada o determinadas personas se hallan trabajando como personal subrogado en otro municipio distinto del de Astillero, siguiendo un mínimo criterio de prudencia, no cabría la subrogación en este contrato, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los órganos jurisdiccionales del orden social, y salvo opinión mejor fundada en derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Estimar parcialmente la alegación formulada por D. Salomón Martín Avendaño en nombre del Grupo Socialista del Ayuntamiento de Astillero relativa a los criterios de adjudicación, pudiéndose establecer una mayor puntuación para aquellos que dependan de una fórmula matemática o de aplicación objetiva o, en su caso, configurar un órgano técnico independiente con un mínimo de tres miembros o, en su caso, encargar el trabajo de evaluación para los criterios subjetivos a una empresa especializada.

SEGUNDO.- Desestimar en lo demás las alegaciones efectuadas].

El Sr. Alcalde-presidente D. Carlos Cortina Ceballos agradece a los distintos grupos políticos las propuestas efectuadas y las alegaciones realizadas que viene a enriquecer el documento presentado para completarlo y lograr un mayor perfeccionamiento.

El Sr. Concejal, portavoz de Izquierda Unidad, D. Enrique Iglesias Santiago, comenta que en coherencia con anteriores criterios políticos su oposición a la privatización del servicio puesto que en manos de la Administración Pública se obtendría una mayor rentabilidad. En el turno de réplica insiste en esta idea central de la gestión municipal de los beneficios del contrato.

El Sr. Concejal, portavoz del Partido Regionalista de Cantabria, D. Jesús García Gómez, se opone al pliego de condiciones presentado sobre la base de los siguientes criterios:

- Insiste en el exceso del plazo muy por encima de lo deseado. Del propio informe del Secretario del Ayuntamiento se extrae que esta duración requiere de un estricto control. La comisión de seguimiento debe dotarse con personal político, a juicio de informe de la Secretaría, tal cosa no está prohibida por la Ley aunque tampoco es de obligado cumplimiento.
- La información suministrada a los licitadores por el concesionario no es correcta ni tampoco veraz. El Ayuntamiento debe establecer y exigir al concesionario la justificación cumplida de los contratos que se van a subrogar y las condiciones de los mismos, las coberturas sociales de los trabajadores y los costes imputables. A juicio de nuestro grupo los errores tienen mucha relevancia y se han producido distintos cambios en la información que pueden llegar, en su caso, a constituir una falsedad, veremos en qué acaba todo ello.
- En cuanto al canon anticipado existe una justificación técnica pero no política y el equipo de gobierno debe manifestarla claramente. En cuanto a la experiencia en este tipo de pliegos es escasa y veremos la utilidad práctica del que estamos aprobando.
- En el turno de réplica se manifestó a favor del control exhaustivo del contrato, siendo un aspecto éste importantísimo para evitar como en otros supuestos, perjuicios al Ayuntamiento.
- En cuanto a lo realizado por la empresa concesionaria actual, ANSA, no parecen tomar en serio al equipo de gobierno pues de lo contrario hubiesen aportado la información de forma puntual, precisa y fiel respecto de los contratos y la subrogación de los mismos. Considera esta actitud como impresentable e indigna de un Ayuntamiento de las características del nuestro al que parece tenerse en poca consideración.

El Sr. Concejal, portavoz del Partido Socialista Obrero Español, D. Salomón Martín Avendaño, se declara disconforme con el pliego, "no será tan bueno cuando lo hemos tenido que reformar". He de manifestar mi crítica al mismo desde distintos puntos de vista:

- De acuerdo con el informe del Sr. Secretario existen justificaciones técnicas pero no sabemos nada de las razones políticas para efectuar ni el cobro anticipado parcial del canon, ni el variable. Ni las razones de utilidad, aprovechamiento o rendimiento.
- No hay un compromiso fijado en el pliego ni en otro documento para el destino de esas inversiones y aun cuando no es legalmente exigible sí es conveniente.
- En cuanto a los criterios de valoración, ciertamente se han acogido alguna de las aportaciones de nuestro grupo aun cuando de forma mínima, pero sigue prevaleciendo el aspecto subjetivo. Se ha intentado jerarquizar las ofertas, cosa que agradecemos, pero aún hay elementos subjetivos como: el plan de mejora y el plan director.
- En lo referente a la empresa concesionaria, nosotros debemos también velar por el cumplimiento de la legalidad vigente como institución. Resulta inasumible el presentar la relación del personal subrogado por tercera vez con alteraciones, modificaciones y errores. Esta empresa en este punto realiza una ocultación y una actividad poco transparente, desde el equipo de gobierno

debe requerírsele en orden al debido cumplimiento de la Ley, máxime cuando parece existir una persona desde hace dos años en el contrato del agua de Los Corrales de Buelna.

- Respecto a la presencia de los miembros de la oposición en la comisión de seguimiento y control la juzgo no sólo oportuna sino necesaria.
- El contrato puede tener sus inconvenientes y aun cuando estoy de acuerdo en los esfuerzos por limitar los incrementos de tarifas y el régimen económico y financiero del contrato que han quedado resueltos desde el pliego, resultando este aspecto como positivo y de reconocer para el Partido Popular y los servicios técnicos, puede originarse un deterioro en la calidad de los servicios.
- En el turno de réplica estima que resulta un contrasentido que el pleno fije los criterios de contrato a través del pliego de condiciones y no pueda participar en su seguimiento y control, máxime cuando puede hipotecarse a otras corporaciones futuras.
- La subjetividad a nuestro juicio se sigue manteniendo aunque en menor medida y así queda establecido en el informe del Sr. Secretario “donde se mantienen dudas razonables respecto a los criterios de ponderación”.

El Sr. Concejal, portavoz del Partido Popular, D. Fernando María Munguía Oñate, confirma la legalidad y la bondad del pliego y desestima las críticas vertidas que pasa a analizar:

- En primer lugar, felicita a los técnicos que han partido en la valoración del mismo y en el análisis de las sugerencias, elogios que extiende a las personas y grupos políticos que han formulado alegaciones. En pliego está hecho desde la transparencia, desde la serenidad y con las miras puestas en el interés público.
- Lo cierto es que de los 45 artículos o más del pliego sólo se han tocado 2 o 3 luego éste tiene unas grandes dosis de legalidad, de utilidad, racionalidad y coherencia.
- Estima que las críticas son más políticas que técnicas: respecto al canon concesional la justificación se residencia en el beneficio a obtener para el municipio que los será para todos los vecinos y no para el equipo de gobierno y que se traducirá en la realización de obras, servicios e instalaciones que se debatirán en el pleno municipal y que gozarán del adecuado tratamiento.
- El tiempo de duración del contrato de 25 años es una decisión política basada en informes de legalidad que autorizan tal plazo y aun cuando pueda ser discutible, como todo, el fundamento es la economía del instituto concesional, esto es, poder gestionar mejor la economía de la concesión en un plazo adecuado y con ello favorecer la participación financiera en el mismo. Respecto a la subjetividad del baremo “la rechazo de forma expresa y contundente. De acuerdo con el art. 134 de la LCSP los aspectos objetivos están determinados por fórmulas matemáticas y en nuestro baremo 45 puntos se dan en función de una fórmula matemática originados en el canon.; 5 puntos más por la certificación ambiental lo que hace un total de 50 puntos y además se han modificado distintos aspectos para hacerlos más objetivos. Resulta indiscutible que las determinaciones matemáticas objetivas son mayores que las subjetivas sin entrar a valorar otras cuestiones”.
- En cuanto al papel del concesionario actual y las quejas de los grupos de la oposición, yo tampoco estoy satisfecho con las tres comunicaciones remitidas.

Sí mencionar que cada vez el dinero es menor, pero no duden que hemos hablado con el concesionario, no duden que le hemos requerido e intimado para el cumplimiento estricto de la Ley, de donde se ha producido esos cambios y esas informaciones para un mejor conocimiento del personal a subrogar”.

- A mi juicio es un pliego técnicamente bueno donde se ha hecho el esfuerzo que debe hacerse y que corresponde ahora a los licitadores mejorarlos con sus ofertas. Es coherente y creíble y sin duda también mejorable pero va a depender mucho de la capacidad económica del contrato y de las ofertas de los licitadores.

En el turno de réplica el Sr. Munguía recalcó que el beneficio es para los ciudadanos de Astillero y no para su grupo municipal y este beneficio va a incidir en el canon inicial y valorable que se plasmará en obras y actuaciones a favor de los vecinos. Respecto a la comisión técnica no es contrario a la posible existencia de políticos, observadores siempre que lo permita la dinámica del trabajo.

Visto el informe de la Comisión Informativa de Hacienda y gobernación de fecha de 4 de agosto de 2.008

Sometido a votación, ofrece el resultado siguiente: Votos a favor: PP (10 votos), Votos en contra: PSOE (5 votos), IU (1 voto), PRC (1 voto).

La Cámara plenaria, por mayoría absoluta, de sus miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Introducir estas modificaciones y aprobar el pliego de condiciones particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el contrato de concesión administrativa de la explotación del servicio público municipal del suministro de agua y saneamiento en el término municipal de Astillero, que debidamente diligenciado por la Secretaría municipal, será sometido a licitación por el procedimiento abierto, para su adjudicación a la oferta más ventajosa por el sistema de criterio múltiple, estableciendo un plazo de licitación de 15 días naturales.

SEGUNDO.- Se dará el recurso especial a los licitadores, en materia de contratación previsto en el artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público de 30 de octubre de 2007.

5.- TRANSFERENCIA DE CREDITO Nº 6/2008, ENTRE DIFERENTES GRUPOS DE FUNCION.-

Por el Sr. Alcalde se presenta el expediente de transferencia de crédito 6/2.008. Examinada la necesidad de redistribuir determinadas cantidades existentes en las diferentes partidas de personal, a los efectos de lograr una más perfecta ejecución presupuestaria a partir de lo presupuestado en cada Grupo de Función, se propone la incoación de expediente de Transferencia de Crédito 6/2.008, en la forma abajo referida, habiendo remitido el expediente a la Intervención municipal a efectos de su fiscalización.

Remitido el expediente a la Intervención a efectos de su fiscalización, emitiendo informe con fecha de 29 de julio de 2.008.

Visto el informe de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha de 4 de agosto de 2.008

Terminado así el debate se somete a ulterior votación la propuesta de resolución con el siguiente resultado: Votos a favor: PP (10 votos), Abstenciones: IU (1 voto), PSOE (5 votos). Votos en contra: PRC (1 voto).

La Cámara plenaria, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar la transferencia de crédito nº 6/2,008, entre diferentes grupos de función con arreglo siguiente detalle:

Transferencia:

Partidas de baja:

451.13001 – 5.500 €

451.16000 – 5.500 €

451.13000 – 648,27 €

Partidas de alta:

720.13101 – 6.322,11 €

720.16001 – 5.326,16 €

SEGUNDO.- Someter el expediente a información pública durante el plazo de 15 días hábiles, durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones y alegaciones. De no presentarse la modificación de créditos y los acuerdos a que se contrae serán elevados a definitivos por ministerio de la Ley.

6.- MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS 7/2.008.- SUPLEMENTO DE CRÉDITO.-

Por el Sr. Alcalde se presenta el expediente de transferencia de crédito 6/2.008. Examinada la necesidad de suplementar determinadas partidas del presupuesto vigente al ser insuficiente el crédito presupuestado en las mismas, se propone la modificación presupuestaria correspondiente en la forma abajo detallada.

Remitido el expediente a la Intervención a efectos de su fiscalización, emitiendo informe con fecha de 29 de julio de 2.008.

Dicha modificación se financia con el remanente de Tesorería para gastos generales resultante de la liquidación presupuestaria del ejercicio 2.007. En virtud de las atribuciones que la Ley concede a esta Alcaldía, es por lo que se propone la aprobación del Suplemento de crédito 7/2008, con la modificación de las partidas

determinadas, tratándose todas ellas de partidas en las que existe una necesidad de crédito de acuerdo a su normal ejecución hasta 31 de diciembre.

El Sr. Alcalde-presidente D. Carlos Cortina Ceballos expone que el incremento de las diferentes partidas y de los gastos en ellas obliga a modificar las previsiones iniciales en unos casos a la baja y en otros al suplemento para el adecuado equilibrio presupuestario.

El Sr. Concejal, portavoz de Izquierda Unidad, D. Enrique Iglesias Santiago, formula una crítica global a la transferencia, exige un mejor diseño y cumplimiento del presupuesto aprobado, estima que hay datos para hablar de un intento de corrección con la gestión haciendística anterior aun cuando no está de acuerdo con algunas de las partidas incrementadas y reducidas. El equipo de gobierno debe ser mucho más riguroso con el documento presupuestario y de lo contrario la oposición exigirá este rigor.

El Sr. Concejal, portavoz del Partido Regionalista de Cantabria, D. Jesús García Gómez, estima manifiestamente criticable la situación financiera actual del municipio. Parece que existen problemas de gastos sin contabilizar desde hace muchos años y omisiones en las distintas partidas. Aun cuando el presupuesto, en opinión del equipo de gobierno es un ser vivo y flexible, este presupuesto ha nacido o muy vivo o bastante muerto, por cuanto asistimos sobrevenidamente a multitud de modificaciones de crédito.

Respecto a los coste de la Escuela Taller desea saber si éstos son de dicha Escuela o del Taller de Empleo del Mapa Digital. Alguna de estas obras se suplementar más de un 100%. Nos hallamos siempre ante el imprevisto.

En el turno de réplica explica que no se justifica muchas veces estas modificaciones de crédito, que existen ya precedentes en esta falta de rigor presupuestario y que nace en la oposición una cierta desconfianza motivada en datos subjetivos respecto a la gestión de las cuentas públicas. A mi juicio creo que hay un problema.

El Sr. Concejal, portavoz del Partido Socialista Obrero Español, D. Salomón Martín Avendaño, estima que la situación actual no puede ser conocida en su totalidad porque en un pleno anterior se han fijado la forma de presentación de liquidaciones periódicas al pleno sin que se cumpla este mandato. Lo que acontece ahora viene ocurriendo el año pasado y en otros anteriores. Se producen cambios en las partidas, modificaciones en las mismas por casi un millón de euros. No podemos valorar en su justa medida estas modificaciones sin tomar en cuenta una liquidación trimestral del presupuesto que por obligación debería traerse a este pleno.

A nuestro juicio no hay tampoco una verdadera justificación del presupuesto como provisión futura pues las partidas se presupuestan mal incluso en materia de personal y de gastos corrientes existen variaciones de incluso el 80%, cuando son gastos fijos con obligación de ser conocidos en sus dimensiones y con sus características.

Respecto a la sentencia, ésta ya se conocía desde 30 de enero y se había incluido en el presupuesto, no sabemos por qué ahora se vuelve a presupuestar.

Especialmente nuestro grupo político desee elevar al pleno y a la Alcaldía una protesta formal, en esta modificación de créditos se financia una subvención de deportes que primera pasa por la comisión de hacienda, luego por la de deportes y luego pasa al cultura. Estimamos que si una subvención ha de otorgarse en un determinada comisión no ha de trasladarse a otra u otras para hurtas el debate político” esto supone un mal gesto.

El Sr. Concejal, portavoz del Partido Popular, D. Fernando María Munguía Oñate se muestra en desacuerdo con las críticas formuladas y establece las siguientes líneas en su discurso político:

La modificación de créditos está justifica en el desarrollo presupuestario y en la necesidades sobrevenidas como luego veremos. Se denomina como número 7 pero realmente de las modificaciones que deben ser aprobadas por el pleno tienen otro número de orden, entre esas 7 hay otras que simplemente son reajustes de competencia de la Alcaldía-Presidencia. La Escuela Taller y el Taller de Empleo son cosas distintas y aquí se financia la Escuela Taller. Respecto de la hípica y la obra de la plaza del mercado, el gasto estaba ya presupuestado pero la partida agotada; lo lógico es que el equipo de gobierno que cuenta con el apoyo político refrendado en las urnas determine la ordenación y gestión de los gastos.

Visto el informe de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha de 4 de agosto de 2.008

Terminado así el debate se somete a ulterior votación la propuesta de resolución con el siguiente resultado: Votos a favor: PP (10 votos), Votos en contra: IU (1 voto), PSOE (5 votos), PRC (1 voto).

La Cámara plenaria, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar la transferencia de crédito nº 7/2,008, entre diferentes grupos de función con arreglo siguiente detalle:

Partidas a suplementar:

1.- Gastos de personal: – 382.197,02 €.

- 111.10000 Retribuciones miembros corporación dedicación T y P – 27.410,44 €.
- 313.13000 Retribuciones Básicas de personal Servicios Sociales – 5.359,41 €.
- 313.13001 Retribuciones Complementarias personal Servicios Sociales – 4.236,03 €.
- 322.13100 Retribuciones personal y alumnos Escuela Taller – 89.668,58 €.
- 322.16000 Cuotas sociales personal Escuela Taller – 34.938,15 €.
- 432.13001 Retribuciones complementarias Urbanismo Arquitectura – 2.967,99 €.
- 511.12001 Remuneraciones básicas personal Servicio Obras – 10.547,27 €.

- 511.12101 Remuneraciones complementarias personal Servicio de Obras – 35.975,35€
- 511.16004 Cuotas sociales personal funcionario obras – 16.031,65 €.
- 511.13100 Retribuciones personal laboral temporal – 61.788,75 €.
- 511.16001 Cuotas sociales personal laboral temporal – 93.263,39 €.

Motivación:

Incrementar las partidas que en su proyección de ejecución a 31 de diciembre se estiman con crédito insuficiente.

2. Resto de Gastos: - 592.350,87 €.

2.1. Servicios de carácter general:

- 121.20000 – 320.621,11 €
 - 121.21600 Conservación de aplicaciones informáticas – 12.291,54 €
 - 121.22000 Adquisición de material de oficina – 15.932,23 €
 - 121.22001 Adquisición prensa, literatura especializada, etc. – 3.223,29 €
 - 121.22100 Energía oficinas generales – 3.000,00 €.
 - 121.22108 Material de limpieza oficinas generales – 600,00 €
 - 121.22200 Teléfono oficinas generales – 53.075,73 €
 - 121.22201 Gastos de correos y envíos postales – 11.000,00 €
 - 121.22602 Gastos de anuncios y publicidad – 15.580,65 €
 - 121.22603 Defensa jurídica gastos notariales – 43.857,01 €.
 - 121.22604 Imagen corporativa – 38.907,39 €
 - 121.22608 Gastos no determinados especial funcionam. servicios -64.435 €
 - 121.22700 Servicio de información y atención telefónica – 22.626,04 €
 - 121.22706 Plan de modernización administrativa – 29.920,00 €
 - 121.23001 Dietas del personal de servicios generales – 1.801,63 €
 - 121.23100 Gastos de locomoción personal de servicios generales – 2.369,80 €
- 121.48900 – 37.389,76 €

Motivación:

Incrementar las partidas que en su proyección de ejecución a 31 de diciembre se estiman con crédito insuficiente.

2.2 Seguridad, protección y promoción social: - 58.300 €

- 313.22609 Otro programas de asistencia social – 20.000,00 €
- 313.61100 Eliminación de barreras arquitectónicas – 11.000,00 €
- 322.22608 Gastos de funcionamiento de la Escuela Taller – 27.300,00 €

Motivación:

Incrementar las partidas que en su proyección de ejecución a 31 de diciembre se estiman con crédito insuficiente.

2.3 Producción de bienes públicos de carácter económico:

- 511.60000 Actuaciones en vías públicas – 145.000,00 €

Motivación:

Incrementar la partida que en su proyección de ejecución a 31 de diciembre se estima con crédito insuficiente y cumplir con las obligaciones municipales en la Plaza de Mercado.

2.4 Servicios de carácter general Órganos de Gobierno – Grupos Políticos:

111.48200 Asignación a grupos políticos – 13.840 €.

Motivación:

Cantidades pendientes de asignación no contempladas en el Presupuesto.

2.5 Producción de bienes públicos de carácter social, educación física, deporte y esparcimiento:

452.22608 Promoción de actividades deportivas – 16.000,00 €.

Motivación:

Concurso Nacional de Saltos de Obstáculos -- 9.500,00 €

II Torneo de Fútbol Infantil – Ayto. de Astillero – 6.500,00 €

2.6 Producción de bienes de carácter social, promoción y difusión de la cultura:

451.48900 Subvenciones a entidades culturales – 1.200,00 €

Motivación:

Primer encuentro de Scooter Club de Vespas y Lambretas

SEGUNDO.- Someter el expediente a información pública durante el plazo de 15 días hábiles, durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones y alegaciones. De no presentarse la modificación de créditos y los acuerdos a que se contrae serán elevados a definitivos por ministerio de la Ley.

7.- APROBACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: “SISTEMA UNIFICADO DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE” (S.U.E.D.E.S.).-

Por parte del Sr. Alcalde Presidente, D. Carlos Cortina Ceballos, se presenta el proyecto: “**Sistema Unificado de Evaluación del Desarrollo Sostenible (S.U.E.D.E.S)**”, presentado en el marco del Programa de Cooperación Territorial Europea Interreg IV-B Programa Operativo Sudoeste europeo. Con el desarrollo de este proyecto se espera: La elaboración del perfil del profesional del desarrollo local sostenible, la implementación de acciones de capacitación impartidas por la Universidad, la obtención de un completo inventario de indicadores a nivel transaccional que permita el desarrollo y diseño de un sistema de evaluación de la sostenibilidad de un municipio con la intención de crear una Red de Territorios Sostenibles; la creación de una plataforma Web S.U.E.D.E.S., etc.

En el proyecto participan las siguientes entidades: **Jefe de Fila:** ayuntamiento de Collado Villalba (España); **Socios:** Ayuntamiento de Astillero (España), Ayuntamiento

de Benetússer (España), Universidad de Beira Interior (Portugal), dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural (Portugal), Cámara Municipal de Agueda (Portugal), Universidad de Tolousse (Francia), ARDTA Agencia Regional de Desarrollo Territorial d'Auvergne (Francia).

El Sr. Concejala, portavoz del Partido Socialista Obrero Español, D. Salomón Martín Avendaño planteó una cuestión de orden, solicitó dejar el asunto sobre la mesa habida cuenta de que en la comisión informática de Desarrollo Local no se produjo votación sobre la cuestión y el proyecto presentado no se corresponde en la totalidad con la información suministrada.

El Sr. Alcalde-presidente interrogó a los grupos de la oposición sobre la trascendencia de este defecto formal. Los grupos de IU, PSOE y PRC estimaron conveniente, tras el correspondiente debate en el que intervino la Sr. Concejala Dña. Laura San Millán para exponer su punto de vista sobre algunas cuestiones formales y de contenido de los acuerdos, dejar el asunto sobre la mesa para retomar su estudio en la comisión informativa.

Terminado así el debate se somete a ulterior votación la propuesta de resolución con el siguiente resultado: Votos a favor: IU (1 voto), PRC (1 voto), PSOE (5 votos), Abstenciones: PP (10 votos).

La Cámara plenaria, por mayoría simple de sus miembros presentes, ACUERDA:

UNICO.- Dejar el expediente sobre la mesa..

8.- MOCIONES: CONTROL AL EJECUTIVO

No se presentaron

9.- INFORMES DE ALCALDÍA

El Sr. Alcalde-presidente presentó al Pleno los siguientes informes:

1.- La aprobación del Taller de Empleo para la contratación de 14 desempleados con una cuantía de 295.000 euros durante un año en distintos módulos de actuación.

2.- La Consejería de medio Ambiente ha adjudicado a la empresa SENOR dentro del plan de obras y servicios la obra de abastecimiento, cambio de tuberías en la calle Tomás Bretón, Venancio Tijero, fases 1 y 2 por importes estimados de 255.000 euros.

3.- Ha aparecido en el BOC la licitación de la carretera autonómica nº 140 Muriedas-Astillero por importe de 2'3 millones de euros donde se prevén actuaciones en el cruce de Boo y en la glorieta del Peregrino y el Ayuntamiento está estudiando la posibilidad de hacer algunas alegaciones.

4.- Recientemente por el Gobierno regional se ha aceptado la parcela para la nueva sede del servicio de emergencias 061, en escritura pública ante notario que va

a suponer una nueva inversión en torno a los 900.000 euros aproximadamente. La nueva ubicación dará lugar a un mejor tratamiento de estos acontecimientos y va a estar dotada con una infraestructura adecuada en cuanto servicio de garajes, operadoras, etc...

5.- Se da cuenta asimismo de la demolición del matadero y de la antigua Escuela Taller para la construcción de una nueva como centro de formación.

6.- El pasado mes de julio se inauguró la nueva residencia geriátrica en el parque empresarial de Morero con un total de 160 plazas de las cuales 100 serán subvencionadas o concertadas con el Gobierno de Cantabria, de todo lo cual me siento satisfecho.

10.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se presentaron

No habiendo más asuntos que tratar y cumplido el objeto de la convocatoria, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos, de todo lo cual, como SECRETARIO, CERTIFICO.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO